

## **Refinerías de Maíz SAIC s/demanda de repetición**

**PARTE/S:** Refinerías de Maíz SAIC s/demanda de repetición  
**TRIBUNAL:** Corte Sup. Just. Nac.  
**SALA:** -  
**FECHA:** 10/07/1964

---

Buenos Aires, 10 de julio de 1964

VISTOS:

Los autos: "Refinerías de Maíz SAIC s/demanda de repetición".

CONSIDERANDO:

1) Que la actora funda su recurso extraordinario en la circunstancia de haber aplicado la sentencia apelada el artículo 68, inciso b) de la ley 11682 al impuesto sobre los beneficios extraordinarios, a pesar de que dicha norma se sancionó para regir el que grava los réditos, lo que implica una indebida asimilación entre ambos. Además, sostiene que tampoco es aplicable esa norma a los hechos del caso y que la sentencia sería inconstitucional por acordar prevalencia a disposiciones de leyes impositivas sobre las de los Códigos Civil y de Comercio que se refieren a la personalidad de las sociedades, lo que implicaría violación de los artículos 31 y 67, inciso 11) de la Constitución Nacional. Invoca también arbitrariedad.

2) Que el tribunal estima, concordando con la sentencia apelada, que el artículo 68, inciso b) de la ley 11682 es aplicable al impuesto que grava los beneficios extraordinarios, pues la norma que creó este último establece expresamente en su artículo 1 que el impuesto afecta a todos los beneficios incluidos en el balance comercial, con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos, y el artículo 3 agrega que se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con "la ley de impuesto a los réditos", con ciertas modificaciones que no hacen al caso de autos. El artículo 3 de la Reglamentación aclara todavía que el gravamen a los beneficios extraordinarios afecta a todos los incluidos en el balance comercial ajustado conforme a las disposiciones de la ley 11682 (doct. de Fallos: 254:251; 255:197 y otros).

3) Que el régimen del texto en cuestión es independiente de la buena fe del contribuyente y también lo es del hecho de ser de poca importancia el número de ventas afectadas con relación a las totales de cada ejercicio. La ley impositiva sólo quiso evitar que se consideraran gastos y no ganancias sociales ciertos ingresos que beneficiaban a los socios y para ello creó ese régimen, con independencia de la intención de los contratantes en un acto jurídico como el que dio origen a dichas regalías.

4) Que nada impide al legislador crear, a los efectos impositivos, un régimen distinto del que se aplica en el derecho común a las relaciones entre el ente social y los socios. De manera que son extraños al caso de autos los artículos 31 y 67, inciso 11), de la Constitución Nacional, que invoca la apelante, pues aquellas leyes tienen la misma jerarquía que los Códigos de Fondo, es decir son nacionales, como éstos (doct. de Fallos: 249:189, 256, 657; 251:379 y otros). Se sigue de lo dicho que la tacha de arbitrariedad no es admisible.

Por ello, habiendo dictaminado el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso.

*Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid - Ricardo Colombres - Esteban Imaz - José F. Bidau*  
Texto Completo